



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 1888/2018
S.A.

ACTOR:*****1

AUTORIDAD: OFICIAL
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE
TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia dictada el seis de junio de dos mil veintidós por la entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Sala: Segunda Sala, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Reglamento: Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



Municipio de Tijuana, Baja California.

Oficial: Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la conducta consistente en *“conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro”*, con fundamento en los artículos 1, 2, 5, fracción V, 7, 102 ter, 102 cuater, 107, 110, fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Oficial de Policía Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y al Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el siete de junio de dos mil veintidós se dictó sentencia definitiva dentro del presente juicio.

6. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley

del Tribunal, bajo la consideración de que el Oficial omitió dar contestación a la demanda, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos expuestos por el demandante, consistentes en que la autoridad no observó el procedimiento descrito en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito, por lo que no se acreditó que el actor se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, ni que excedía el límite máximo de grados de alcohol en la sangre.

7. Además, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

Antecedentes en segunda instancia

8. El primero de agosto de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala. Ese recurso fue admitido mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintitrés.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente al primero en mención.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

14. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*.

Argumentos de agravio

16. Del único agravio formulado por la recurrente, se desprenden los siguientes argumentos torales:

- La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- La Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, ya que de éstas se advierte que está efectivamente probado que se cumplimentó el procedimiento enmarcado en el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

17. Razonado lo anterior, corresponde realizar el estudio del agravio objeto de estudio, el cual plantea la siguiente interrogante a resolver:

Problema jurídico a resolver

18. ¿El recurrente está combatiendo las consideraciones efectivamente planteadas por la Sala en la resolución?

Criterio

19. El agravio es inoperante. La autoridad recurrente no combate las consideraciones efectivamente planteadas por la Sala en el fallo.

Justificación

20. De acuerdo a la Ley del Tribunal, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada en la primera instancia, por lo que el recurrente debe expresar los agravios que la resolución recurrida le causa, así como el contenido de la misma que le ocasiona el perjuicio².

21. En la especie, el recurso de revisión fue promovido por la autoridad demandada, quien, de acuerdo con lo señalado en el párrafo seis de la presente resolución, se abstuvo de contestar la demanda, por lo que, al haber negado el actor la comisión de la conducta asentada en la boleta de infracción impugnada, era carga de la autoridad acreditar los hechos que dieron origen al acto impugnado, en consecuencia, al no contestar la demanda y ofrecer las pruebas correspondientes, no acreditó la legalidad de su actuación.

22. Es en virtud de esas consideraciones que, en términos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado.

23. Del análisis comparativo de los agravios y las consideraciones vertidas por la Sala en la resolución, se advierte que aquellos no combaten el fallo recurrido, toda vez que la recurrente se limitó a manifestar que el *a quo* no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas, lo cual, tal y como se explicó anteriormente, resulta incongruente, puesto que, al no haber dado contestación a la demanda, la Sala tuvo por no ofrecidas las pruebas a las que la autoridad se remite en su

² Art. 94.- (...) El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

recurso de revisión. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos.

24. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2021 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN”*, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal³, así como lo señalado por la tesis VIII.3o. J/24, de la Novena Época, con registro digital 169757, emitida por EL Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 819, de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD”*.⁴

25. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se considera como inoperante el agravio único invocado por la recurrente, por lo que se confirma la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala en fecha seis de junio de dos mil veintidós, objeto del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, objeto de estudio del presente recurso.

³ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

⁴ AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.

Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisibles que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno
Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1888/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil veintitrés.----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.